

Franqueo  
consortado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Trazo que los Sres. Abades y Secretarios resten las actas del Boletín que correspondan al día, dependan que se les va a cumplir en el día de cobro, desde forma de cada hora el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines de las sesiones celebradas, para su consideración, que debe verificarse en esta sala.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la inscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, administrada por el Banco de España, y únicamente por la libranza de pesetas que termina. Las inscripciones atrasadas se cobran con recargo de intereses.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanar de las mismas; lo de lo será particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 5 de diciembre de 1920.)

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del art. 15 de la Constitución de la Monarquía, entendiendo se modificó en este punto el Real decreto de 24 de marzo del año último.

Los electores podrán reunirse durante dicho período, conforme a lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 15 de junio de 1900.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se darán a la Dirección general de Seguridad y a los Gobernadores civiles, las instrucciones oportunas, a fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio a 27 de noviembre de 1920.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

#### REALES ORDENES

Subsistiendo las razones que motivaron la publicación del Real decreto vigente de esta Presidencia, fecha 7 de febrero de 1918, sobre habilitación de funcionarios, en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, para ejercer la fe notarial en las elecciones de Diputados a Cor-

tes, y siendo firme el propósito del Gobierno de atender con cuantos medios tenga a su alcance a garantizar la mayor sinceridad y pureza de la emisión del sufragio por el cuerpo electoral en las próximas elecciones;

S. M. el R. y (Q. D. G.) se ha servido disponer que con esta fecha se recuerde a V. E. la vigencia del citado Real decreto de 7 de febrero de 1918, para que a su vez lo haga a las Autoridades encargadas por dicha soberana disposición de su ejecución, encareciéndoles la mayor diligencia y exactitud en su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de noviembre de 1920.—Eduardo Dato.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (Gaceta del día 29 de noviembre de 1920.)

EXCMO. SR.: Vista la consulta formulada por la Junta Central del Censo electoral, en la que se expone la conveniencia de que por el Gobierno de Su Majestad, se adopte y publique alguna disposición de carácter general que, desvaneciendo toda duda en cuanto a la aplicación de la disposición segunda del art. 14 de la ley de 29 de abril último, deje bien clara la subsistencia de las prescripciones contenidas en los artículos 29, 40, 45, 55, y especialmente en el 47 de la ley Electoral, relativos a la franquicia, forma de entrega y curso de los documentos propiamente electorales, desde las sesiones de proclamación de candidatos hasta después del escrutinio general, puesto que en el artículo últimamente citado se determina también la manera en que deben ser certificadas en las cubiertas y personas que han de suscribir las de los papeles electorales respectivos, los cuales, de otra parte, ni deben, ni siquiera pueden llevar la certificación de: el cargo del Registro, ni aquellos otros requisitos especiales que marca la Real orden de 20 de mayo, en cuanto ellos se opongan a los que legalmente determina y exige la vigente ley Electoral;

Considerando que si bien la referi-

da disposición de la ley de 29 de abril, suprime toda franquicia, sin excepción, y afecta, por lo tanto, a los organismos electorales como a los demás, el mismo precepto deja un suspenso en aplicación en cuanto a la correspondencia oficial; hasta que el Gobierno concree los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos franquicen; suspensión que alcanza, igualmente, a los documentos propiamente electorales que se expidan y hayan de circular en cumplimiento de la ley de esa clase que se determinó en la Real orden de 20 de diciembre de 1907, y que, sin duda alguna, tiene el concepto de correspondencia oficial de su igual disposición del Ministerio de Hacienda de 1.º de mayo próximo pasado;

Considerando que dicha correspondencia debe estar sometida a las reglas dictadas para su transitoria circulación, por la Real orden dictada en 20 de mayo por esta Presidencia, sin otras modificaciones que las absolutamente precisas, pues las mismas, según el espíritu que las informa, no se oponen a las contenidas en la vigente ley Electoral, inspiradas sólo en la necesidad de rodar los documentos y papeles referentes al sufragio de las garantías precisas para la seguridad y secreto de los fines que cumple;

Considerando que las reglas contenidas en la citada Real orden de 20 de mayo, pudieron ofrecer alguna dificultad en su aplicación las primera y tercera, por la especial constitución de los organismos electorales, siendo, por tanto, de alta conveniencia el que para evitar toda duda que pudiera surgir en actos de tanta trascendencia política, se dicte una aclaración relacionada con los mencionados artículos de la vigente ley Electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, y accediendo a lo solicitado por la Junta Central del Censo, se ha servido disponer:

Primero. Que los documentos electorales que se expidan y circulen conforme a las disposiciones de la ley Electoral, tienen el concepto de correspondencia oficial y dis-

frutarán de franquicia hasta que por el Gobierno se concedan los créditos necesarios para el franquicio que se refiere la ley de 29 de abril último en la disposición segunda del artículo 14.

Segundo. Que para dar cumplimiento en esa clase de documentos a la Real orden de esta Presidencia de 20 de mayo, según primera, se sustituirá el sobre impreso con el nombre de la oficina que remite, por el sobre con el nombre manuscrito de la oficina u organismo de origen; estableciéndose, en general, en cuanto a la tercera regla, que en todos aquellos organismos electorales que no tengan encargado del Registro, certifique el que desempeña sus funciones análogas de requisitar los papeles y disponer su cierre y salida; y

Tercero. En cuanto se refiere a la consulta de la Junta Central del Censo:

a) Que en los papeles en que se remitan por las Juntas provinciales o municipales, según se trata de elegir Diputados o Concejales, a la Junta Central o a la provincial, respectivamente, el estampar del acta de la sesión de proclamación de candidatos, y el de la de escrutinio general y proclamación de Diputados o Concejales, según lo prevenido en los artículos 29 y 55 de la ley Electoral, certificará, conforme a lo dispuesto en la regla tercera de la Real orden referida, el Secretario de la Junta.

b) Que en los papeles en que hayan de remitirse las copias certificadas de los acuerdos de apuración de votación por la Mesa electoral a la Junta Central, y las certificaciones que expresen el número de votos de cada candidato, a la Junta Central y a la Provincial, conforme a los artículos 40 y 45, certificará el Presidente de la Mesa electoral; y

c) Que en el caso especial del artículo 47 no se necesita más certificación que la dispuesta por la misma ley, que será extendida por todos los individuos que constituyen la Mesa, en la cubierta del papel que se entregue en la Administración o Estafeta de Correos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se inserte en la Gaceta de Madrid y en los

**Boletines Oficiales de todas las provincias.**

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1920.—  
Dato.

Sres. Ministro de ..... y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

(Zacata del día 3 de diciembre de 1920.)

Gobierno civil de la provincia

**CIRCULAR**

Por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 28 de noviembre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 del mismo, se declara vigente el Real decreto siguiente:

**EXPOSICION**

SEÑOR: Notario es el propósito del Gobierno de V. M. de procurar por todos los medios, que en las próximas elecciones generales se manifieste la voluntad del cuerpo electoral con plena libertad e independencia, y el de que aquélla no llegue a ser falsada o contrahchada mediante el uso de ahejas corruptelas y de artificiosos amañados.

Para conseguir estas fines, aparte de otras medidas que pueden adoptarse, es de grande importancia subsanar la falta de personas inválidas de las atribuciones para hacer constar hechos y circunstancias relacionadas con la elección, ya que el número de los Notarios existentes en el territorio nacional, resulta insuficiente a todas luces, en relación con las funciones que aquéllos son llamados a desempeñar en casos tales.

Verdad es que la función notarial no se presta por su propia índole, a ser sustituida; pero aunque este resultado no se alcance, cabe por lo menos autorizar circunstancialmente a personas de elevada consideración social y de capacidad reconocida, para que como testigos de mayor excepción, acrediten la realidad de los hechos que presencieren o manifestaciones que se les hicieran, lográndose así una positiva garantía de certeza y un eficaz elemento de prueba.

Inspírandose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto Real decreto.

Madrid, 7 de febrero de 1918.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *El Marqués de Alcañices*.

**REAL DECRETO**

De acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Serán habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante el día en que se verifiquen la próxima elección de Diputados a Cortes, y en defecto de los testigos que pertenecen al Notariado, los funcionarios comprendidos en la siguiente numeración:

- 1.º Magistrados de Audiencia Territorial y provincial.
- 2.º Abogados Fiscales en propiedad.
- 3.º Secretarios y Vicesecretarios

de gobierno y de Sala de las Audiencias.

4.º Secretarios de Juzgados de primera instancia, fuera del distrito electoral en que ejerzan sus funciones.

5.º Aspirantes a la Judicatura.

6.º Excadentes de las Carreras Judicial y Fiscal.

7.º Notarios en excarcelación voluntaria.

8.º Registradores de la Propiedad.

9.º Funcionarios de los Cuerpos Jurídico-Militar y de la Armada.

10. Abogados del Estado.

11. Catedráticos de Universidades e Institutos que tengan la condición de Letrados.

Art. 2.º Dichos funcionarios habilitados sólo podrán actuar cuando los electores, interventores, candidatos o apoderados de estos últimos, no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Presidentes de las Audiencias tienen la facultad de nombrar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento del Notariado.

Art. 3.º Los funcionarios habilitados, solamente tienen facultad para levantar acta de los hechos que presencien o de las manifestaciones que se les hagan a requerimiento de un elector, interventor, candidato o apoderado de éste.

Art. 4.º La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º, será otorgada por los Presidentes de las Audiencias Territoriales; y en los casos comprendidos en la jurisdicción de la Audiencia provincial de Teneo, por el Presidente de esta última. A este efecto, dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente decreto, los Capitanes Generales de cada Región, los Comendantes Generales de las apostaderos, los Rectores de las Universidades y los Delegados de Hacienda de cada provincia, comunicarán el nombre y residencia de los funcionarios de los Cuerpos Jurídico-Militar y de la Armada, Catedráticos de Universidades e Institutos que tengan la condición de Letrados y Abogados del Estado que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, a los Presidentes de las Audiencias Territoriales en que dichos funcionarios tengan su residencia o domicilio. Los excedentes de la Carrera Judicial y Fiscal y los Notarios en excarcelación voluntaria, manifestarán dentro de dicho plazo a los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas, el lugar de su domicilio. El Jefe del personal del Ministerio de Gracia y Justicia comunicará a los Presidentes de las Audiencias Territoriales el nombre y residencia de los aspirantes a la Judicatura. Los Presidentes de cada Audiencia publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo segundo de este artículo, una lista de todos los personas que en la jurisdicción de aquélla puedan ser habilitadas, clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo 1.º

Art. 5.º El desempeño de la función que la habilitación confiere, es obligatorio, y los habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Presidente de

la Audiencia Territorial respectiva, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el *Boletín Oficial*. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Presidente de la Audiencia, se publicarán juntamente e inmediatamente en el *Boletín Oficial*.

Art. 6.º Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Presidente de la Audiencia y el sello de la misma.

Art. 7.º El elector, candidato o apoderado de éste, que a falta de Notarios disponibles desee la intervención de los funcionarios habilitados, le solicitará del Presidente de la Audiencia Territorial antes del jueves que preceda a la elección, expresando la Sección o Secciones para las que requiera la intervención de funcionario habilitado. El Presidente, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito electoral. Para esta designación se atenderá a las reglas siguientes:

a) El nombramiento de funcionarios se hará designando uno para cada grupo, según el orden de éstos establecido en el artículo 1.º, y dentro de cada uno de ellos, por orden alfabético de apellidos.

b) Serán concedidos en primer término las habilitaciones solicitadas para distritos en que haya sido requerido menor número de Notarios, hasta igualarles con aquel otro en que funcionen el número mayor de estos últimos.

c) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan habilitarse, se distribuirán estos últimos proporcionalmente, teniendo en cuenta en cada distrito las secciones de que consta. A este efecto, cada circunscripción se considerará integrada por tantos distritos como Diputados elija.

d) Dentro de cada distrito o circunscripción, tendrá preferencia la petición de los candidatos con relación a la de los apoderados y electores.

e) De no ser posible atender las peticiones de todos los candidatos, el Presidente distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando igual número de éstos a cada petición, y distribuyéndolos los restantes por sorteo.

Art. 8.º Las actas que levanten los funcionarios habilitados, serán redactadas en la forma que previene el art. 187 de Reglamento del Notariado y demás disposiciones complementarias.

Art. 9.º Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocolizadas en el protocolo de la Notaría del distrito notarial en que hubiesen sido autorizados, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día o al siguiente de la fecha de su autorización. Si no hubiere ningún Notario en su estudio, por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el

Juzgado de primera instancia, haciéndolo constar así por diligencia extendida al pie del acta y que firmarán el Juez, el Secretario Judicial y el funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese a su estudio le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmarán el funcionario habilitado y dos testigos conocidos del Notario o el Juez de primera instancia y el Secretario, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura correspondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta, expedirá las copias de la misma que procedan, conforme a la Ley y al Reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregada el acta o actas levantadas, dirigirá una comunicación al Presidente de la Audiencia, dándole cuenta del número de aquéllas y de la Notaría o Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Art. 10. Las disposiciones dictadas respecto a los Notarios para su intervención en la función electoral, serán aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Art. 11. Los funcionarios habilitados percibirán en concepto de indemnización de gastos, la cantidad de 350 pesetas en cada caso de habilitación. A este efecto, las conclusiones a que se refirió el art. 7.º, irán acompañadas de la consignación en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva de la cantidad correspondiente al número de habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías de Gobierno cuidarán de pagar a los habilitados la indemnización señalada y de reintegrar a los solicitantes en aquellos casos en que no se haya otorgado la habilitación.

Art. 12. Después del día de la elección de Diputados a Cortes quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

Dado en Palacio a 7 de febrero de 1918.—A. FONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel García Prieto*.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 5 de diciembre de 1920.

El Gobernador,

*Eduardo Rosón*

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

**Circular**

El Excmo. Sr. Capitán General de la 6.ª Región, con fecha 30 de noviembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Habiendo informado los respectivos Comandantes de puesto de la Guardia civil, que los individuos anotados el respaldo, pasaron la última revista anual ante el Alcalde de los Ayuntamientos que a indicación, y tienen puesta la nota correspondiente en sus cartas de situación, sin que dichos Alcaldes hayan dado conocimiento, según previene el art. 322 del Reglamento, lo pongo en conocimiento de V. S. para los efectos que juzgue procedentes.»

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para que los Alcaldes que figuran en la relación que a continuación se publica, y que con los que no han cumplimentado el referido servicio, lo ve-

rifiquen en término de tercero día, y por conducto de este Gobierno. León 4 de diciembre de 1920. El Gobernador, Eduardo Rosón

Relación que se da

Table with 3 columns: Clases, NOMBRES, Ayuntamiento o pueblos. Lists names and locations for various municipalities like Tabayo del Monte, Villares de Orbigo, etc.

del que la ley previene, con riesgo o grave responsabilidad para los que se atienden por crear de buena fe que cumplen con su deber, comitiendo un delito los que, sin tomarla, se atribuyen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo mismo, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos y en repetidos casos con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas, pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado art. 47 de la ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residen las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde las Colegias y las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

poner candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 8 de marzo de 1917, declarando que el candidato o postulado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde a V. S. muchas años. Madrid, 29 de noviembre de 1920. El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electora. de...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 3 de enero próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de reparación de explotación y firme de los kilómetros 53 al 67 de la carretera de León a Caballeros (León), cuyo presupuesto asciende a 156.222,94 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1923, y la fianza provisional, de 1.500 pesetas.

La subasta se va a celebrar en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 8 de enero, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 27 de noviembre de 1920. El Director general, P. D., R. Ochando.

MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Teodoro García Díez, vecino de Palacios del Sil, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia un el día 25 del mes de septiembre, a las diez y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo la demarcación de halla llamada Demasta a Higüita, sita en término y Ayuntamiento de Toranzo. Haca la designación de la ciudad demasta, en la forma siguiente:

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Higüita», núm. 5.267, y «Amalia», núm. 4.885.

Y habiendo hecho constar este Interés que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha acordado dicha solicitud por Decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de lo sucesivo.

Lo que se anuncia por medio del

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Trabajo, en telegrama, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Estado dirige a este Departamento copia del telegrama del Embajador de S. M. en Washington, manifestando que el Cónsul general de Nueva York dice que la situación económica actual en aquel país, ha afectado considerablemente a nuestros emigrantes, quienes se van despidiendo de las fábricas, y los que llegan no encuentran colocación, acudiendo, en grandes masas, al Consulado español en demanda de repatriación, como con tingentes emigrantes.»

Y a fin de que los emigrantes que se aventuran a ir a los Estados Unidos, aparto de que les espera, como la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que den la mayor publicidad a esta circular, publicando en sus respectivas localidades, bandos, y lo difundan por cuantos medios puedan hacerlo, con objeto de evitar que por medio de engaños de personas que lo dedican a reclutar gentes para dicho país, puedan llevarlo a efecto.

León 2 de diciembre de 1920. El Gobernador, Eduardo Rosón.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

La Junta Central del Censo electoral, en su sesión del día 9 del corriente mes, ha acordado que, una vez publicado en la Gaceta de Ma-

driz, como lo ha sido en el día de hoy, el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados a Cortes, se reproduzca en dicho periódico oficial la siguiente:

CIRCULAR

El art. 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos, han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por qué y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafetas más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residen en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obsten a tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento, tal vez, o por supuestas atribuciones que la ley no concede a Juntas ni entes que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se ha comunicado Instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto

igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales ni establecido en el acuerdo y circulares de la misma que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento general:

Acuerdo de 25 de febrero de 1915, declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales el objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el art. 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que preceda al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de Interventores y los pliegos que acreditan las Mesas y la publicación de las certificaciones de resultado de los escrutinios.

Circular de 6 del mismo mes y día, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de protesta.

Circular de 4 de febrero de 1916, relativa también al derecho de pro-

presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.751. León 6 de noviembre de 1920.—A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Manuel Muñoz San Juan, vecino de San Miguel de las Dueñas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 28 del mes de noviembre, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 42 pertenencias para la mina de hulla llamada *Esperanza*, sita en el paraje «Los Cinchos» término y Ayuntamiento de Tareno. Hace la designación de las ciudades 42 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Próspera» y su Ampliación, y de él se medirán 200 metros al S., y se colocará en 1.ª sección; 200 al O., en 2.ª; 100 al S., en 3.ª; 800 al O., en 4.ª; 800 al N., en 5.ª; 800 al O., en 6.ª; 200 al N., en 7.ª; 400 al E., en 8.ª; 500 al S., en 9.ª, y con 800 al E. se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 7.754. León 6 de noviembre de 1920.—A. de La Rosa.

Don Román Vega Barrio, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Arganza.

Hago saber: Que la junta municipal del censo, en sesión de 27 del actual, acordó designar la casa del Juzgado municipal, sita en la calle de la Iglesia, para las elecciones que hayan de verificarse en el año de 1920.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arganza 29 de noviembre de 1920. Román Vega.

**OFICINAS DE HACIENDA**  
**TESORERIA DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**Anuncio**

En las certificaciones de decubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente:

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos congre-

gidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el decubierta en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando al funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la tramitación de los expedientes. Así lo previene, según y firma en

León, a 27 de noviembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y su cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León, 27 de noviembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

**Relación que se cita**

| NOMBRES                | DOMICILIO           | CONCEPTO   | IMPORTE<br>Ptas. Cts. |
|------------------------|---------------------|------------|-----------------------|
| D. Santiago Barrientos | Valencia de D. Juan | Industrial | 114 71                |
| José Gutiérrez         | La Rabia            | Idem       | 94 40                 |

León 27 de noviembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA**

*Año económico de 1920 a 1921* *Mes de diciembre*

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular preparan las disposiciones vigentes.

| Capítulos  | OBLIGACIONES                | Pesetas Cts. |
|------------|-----------------------------|--------------|
| 1.º        | Gastos del Ayuntamiento     | 2.680 16     |
| 2.º        | Policia de seguridad        | 174 68       |
| 3.º        | Policia urbana y rural      | 2.404 75     |
| 4.º        | Instrucción pública         | 319 85       |
| 5.º        | Beneficencia                | 885 00       |
| 6.º        | Obras públicas              | 848 68       |
| 7.º        | Corrección pública          | 104 16       |
| 8.º        | Montes                      | » »          |
| 9.º        | Cargas                      | 7.247 66     |
| 10.º       | Obras de nueva construcción | » »          |
| 11.º       | Imprevistos                 | 85 33        |
| 12.º       | Reservas                    | » »          |
| Suma total |                             | 13.929 21    |

Astorga 25 de noviembre de 1920.—El Contador, Paulina P. Montanerín. El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial a los efectos oportunos.—Astorga 25 de noviembre de 1920.—Accto A. Manrique.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio García.

**Aldaldia constitucional de Carucado**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1919 a 1920, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de este distrito, para oír las reclamaciones que contra aquéllas se hagan.

Carucado 28 de noviembre de 1920.—El Alcalde, José Moral.

**Aldaldia constitucional de Vegaquemada**

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1914 a 1918, ambos inclusive, con el pliego de reparos que el Ayuntamiento actual y Junta municipal unan a las mismas, para que durante el término citado pueden los vecinos examinarlas y hacer las reclamaciones que creen procedentes.

Vegaquemada 1.º de diciembre de 1920.—El Alcalde, Simón González.

**Aldaldia constitucional de Pozuelo del Páramo**

El reparto extraordinario de abitrrios, gravado sobre la ganadería de este Municipio, para satisfacer el aumento por Contingente provincial, gastos carcelarios y otros, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Pozuelo del Páramo 30 de noviembre de 1920.—El Alcalde, Martín Pierra.

**JUZGADOS**

Don Eduardo Castellanos Vázquez, Juez de Instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

En vista de la presente, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del denunciado Daniel Valencia Murciego, de 20 años de edad, soltero, natural de Obregón (Santander), y vecino de Laguna de Neguillos (León), cuyas señas personales se ignoran, y habido que sea, ponerle a mi disposición en la cárcel de este partido, a

fin de que responda a los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por robo.

Dado en Astorga a 20 de noviembre de 1920.—El Juez, Eduardo Castellanos.—Ante mí, P. H., José Marolo.

**EDICTO**

Don Vicente Rodríguez Ponga, Juez municipal de Salamanca.

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo se ha presentado papeleta por D. Baldomera Muñoz Alonso, interponiendo demanda en juicio verbal civil contra Alonso y Ceferina Valbuena Alonso; Eisdia y Victoria Valbuena de Ponga; Argal, José, Paula, Ceferina, Juan y Casidoro Alonso Valbuena; Luisa, Valentina, Julia, Valentin José, Ignacio Adolfo, Juan Bautista, José Luis y Andrea Julia Valbuena de Diego, y Valentin García Valbuena, de ignorado domicilio, y en concepto de herederos de Julio Valbuena López, vecino que fué de Lois, a cuya demanda he dictado providencia con esta fecha convocando a sus partes a la comparecencia del juicio, que tendrá lugar el día veinte de diciembre próximo venidero, y hora de las once, en la sala-audiencia de este Juzgado, adonde deberán comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse; apurciendo a los demandados que, si no comparecen, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarles.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, y que sirva de citación en forma a los demandados de ignorado domicilio, expido el presente, según lo prevenido en el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Salamanca a veinticinco de noviembre de mil novecientos veinte.—Vicente Rodríguez.—El Secretario, Pedro de Ponga.

**ANUNCIO PARTICULAR**

**Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España**

En virtud de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Fomento del 28 de octubre último, de diez a once del día 15 del actual, se procederá a la venta por esta Compañía, en pública y primera subasta, en la estación de destino, de los irros expeditos que a continuación se expresan, todos ellos para León, por no haber sido retirados por los consignatarios, cuyas partidas serán vendidas separadamente:  
29.589 g. v., de Hondaya. An dos cajas de quincalla, peso 13 kilos, fecha 10 de julio del presente año.  
41.807 g. v., de Bilbao. An un paquete de calzado, peso 1,200 kilos. Idem 11 de junio del id. id.  
84.814 g. v., de Madrid. De un bulto de sacos, peso 25 kilos, idem 17 del id. id.

León 5 de diciembre de 1920.—Por el Inspector principal de la Explotación: El Subinspector de Reclamaciones, Daniel Rodríguez.

**LEON**

Imprenta de la Diputación provincial